

Ahorros contra los ocupantes de la Finca N° 131472, Rollo 13930, Complementario, Documento 1, de la sección de Propiedad de la provincia de Panamá, de propiedad de esa entidad estatal.

Por último se aprecia que aún cuando el activador procesal señala en el hecho segundo de su demanda, que la resolución ut supra citada, sirve de apoyo a la Corregiduría de Ancón para el supuesto lanzamiento, no hay constancia de ello dentro de este cuaderno constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado BENITO A. MÓJICA APARICIO en representación de la señora ANA ELENA BANUBIO QUINTANA contra la Resolución N° 1433 S.J. de 18 de julio de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J.

DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

3234  
 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, CONTRA EL ARTÍCULO 7 Y LA PALABRA EXCLUSIVAMENTE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 11, AMBOS DEL DECRETO EJECUTIVO NO.306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 26 de Junio de 2003  
 Materia: Inconstitucionalidad  
 Acción de inconstitucionalidad  
 Expediente: 812-02

VISTOS:

El licenciado Higinio Aguirre Caballero ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad, contra el artículo 7 y la palabra exclusivamente, contenida en el artículo 11, ambos del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, emitido por el Ministerio de Salud.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Manifiesta el activador constitucional que el Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, dictado por el Ministerio de Salud, Aprueba el reglamento por el cual se adoptan los controles necesarios de los ruidos que se producen en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, como los que se originan en los ambientes laborales.

Continúa señalando el accionante que el acto censurado establece Aparámetros en las medidas a adoptar para proteger a las personas en su derecho a la salud que son violatorios del principio de igualdad y a la responsabilidad del Estado en la protección del derecho a la salud de la población, los que los hace inconstitucionales (fs.1-2).

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El activador constitucional indica como primera norma violada el artículo 20 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. Agrega que lo que las disposiciones acusadas persiguen es adoptar medidas para la protección de personas ante los ruidos que por su naturaleza puedan causar Aalteraciones orgánicas irreversibles, lo que se hace en tres ámbitos distintos: a) en los espacios públicos; b) en las áreas residenciales o de habitación; c) en los ambientes laborales."

El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.306, se refiere a que en las áreas residenciales Aestá prohibido exceder los 45 decibeles, en escala A, disponiéndose a su vez que esto lo será para el horario nocturno, que va de 10:00 P.M. hasta las 5:59 A.M. y en el diurno lo será de 50 decibeles, en escala A, de 6:00 a.m. hasta las 5:59 p.m.

Indica el accionante que la inconstitucionalidad del artículo 7, deviene en el hecho de que con relación al artículo 11 del mismo Decreto Ejecutivo, se establece una desigualdad con relación al ruido que generan las fábricas, industrias, talleres, almacenes, bares, restaurantes, discotecas, locales comerciales o cualquier otro establecimiento o residencia@, que afecten por razón de la intensidad a los edificios o casas destinadas a residencia o habitación.

Y es que, continúa explicando el activador constitucional, para las áreas comprendidas por los edificios o casas destinadas a habitación cercanas a las industrias, se establece que Aentre las 6:00 a.m. a 9:59 p.m. el nivel sonoro máximo será de 55 decibeles en escala A y en el horario de 10:00 p.m. a 5:59 a.m. lo será de 50 decibeles en escala A, permitiendo que los residentes en estas áreas estén expuestos a un ruido de mayor intensidad que el permitido en las llamadas áreas exclusivamente residenciales, cuando en un caso y otro el derecho a tutelar es el mismo: el derecho a la salud por razón de los ruidos que por su intensidad y al estar expuestos a estos continuamente producen alteraciones orgánicas irreversibles.

Se crea así una condición de desigualdad a juicio del accionante, al crearse áreas residenciales de carácter exclusivo, cuando ambas están destinadas a la habitación.

Otra disposición citada como vulnerada es el artículo 105 de la Constitución Política, también en concepto de violación directa por omisión, porque el comentado artículo 11 fija Auna mayor protección y de forma distinta, cuando de ruidos se trate, a aquellas áreas catalogadas como Aexclusivamente residenciales, al fijar unos máximos de 45 decibeles, en el horario nocturno que va de 10:00 p.m. a 5:59 a.m. y de 50 decibeles en el horario diurno que va de 6:00 a.m. a las 9:59 p.m., parámetros que no se aplicarán ni tendrán en cuenta, al tener que brindar la misma protección de la salud contra los ruidos, en aquellas áreas residenciales o de lugares en lo que existan edificios o casas destinadas a residencia o habitación, por no tener ni ser considerados como exclusivamente residenciales (fs.3-13).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No.47 de 21 de noviembre de 2002, el Procurador General de la Nación solicitó a esta Corporación de Justicia que declarara la inconstitucionalidad del artículo 7 y la palabra exclusivamente, contenida en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.306, por ser violatorios de los artículos 20 y 105 del Estatuto Fundamental.

Básicamente el Procurador General fundamenta su opinión en el hecho de que el acto acusado:

A... promueve un trato desigual en cuanto a la protección de la salud de los habitantes de edificios o casas destinadas a habitación vecinos a fábricas, industrias y talleres, frente a los que viven en las denominadas áreas exclusivas, pues, en el artículo 11 establece que en estas áreas residenciales está prohibido exceder los 45 decibeles, en escala A para un horario de 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y en el diurno lo será de 50 decibeles, en escala A, de 6:00 a.m. hasta las 5:59 p.m., en tanto que en las residenciales colindantes con fabricas (sic), industrias y talleres el nivel sonoro en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a las 5:59 p.m. será de 55 decibeles en la escala A, concluyéndose entonces que las personas ubicadas en bienes inmuebles destinados a habitación localizados cerca de fábricas, industrias, talleres, etc., serán receptoras de un ruido más intenso y, por consiguiente, víctimas de una contaminación acústica de mayor significación que aquellas personas ubicadas en áreas que el Decreto Ejecutivo cuestionado denomina exclusivas, violándose de manera ostensible el principio constitucional de igualdad y también el derecho social a la salud que el Estado está obligado a preservar para toda la población de manera igualitaria, como en este caso en el que puede verse mermada al igual que el bienestar del hombre, e impidiendo el pleno disfrute de la vida (fs.17-25).

#### FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara argumentos escritos.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Este negocio constitucional tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia declare la inconstitucionalidad del artículo 7 y la palabra Aexclusivamente@, contenida en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, emitido por el Ministerio de Salud, toda vez que establece una desigualdad entre los habitantes o residentes en áreas denominadas exclusivamente residenciales o de habitación, con relación a los habitantes de edificios o casas destinadas a habitación que estén cerca o vecinos de fábricas, industrias, locales comerciales, bares, restaurantes, discotecas o cualquier actividad que genere ruido.

Dicha desigualdad se fundamenta en el hecho de que los artículos acusados de inconstitucionales permiten una mayor intensidad de ruido a los habitantes de edificios cercanos a locales comerciales con respecto a los residentes en sectores exclusivamente residenciales, pues se establece una diferencia de 5 decibeles tanto en horario nocturno como diurno, operando en perjuicio de los primeros.

El Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, por medio del cual se adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales; en sus considerandos establece:

"Que los altos niveles de ruido no controlados que se presentan en el ambiente, producidos por las actividades de las fábricas, talleres, bares, discotecas, toldos, locales comerciales, vehículos de combustión interna y cualquier otra actividad que genere ruido, se han convertido en una amenaza para la salud de los miembros de la comunicad.

Que se ha comprobado científicamente, desde el punto de vista clínico-patológico, que el ruido produce alteraciones orgánicas irreversibles en los individuos expuestos continuamente a estos.

Así también, en su artículo 1 referente a las disposiciones generales el Decreto Ejecutivo No.306 señala que AQueda prohibido producir ruidos que, por su naturaleza o inoportunidad, perturben o pudieran perturbar la salud, el reposo o la tranquilidad de los miembros de las comunidades, o les causen perjuicio material o psicológico.

Como se aprecia, la finalidad de este Decreto Ejecutivo es controlar el ruido que por su intensidad puedan causar un perjuicio en la salud o tranquilidad de los habitantes de una comunidad, pues se ha comprobado clínicamente que el ruido causa alteraciones orgánicas irreversibles, sobre todo en aquellos que residen cerca de fábricas, talleres, bares, discotecas, locales comerciales, pues en ocasiones son ruidos no controlados.

Ante tales comprobaciones resulta un tanto paradójico que el artículo 7 de este Decreto Ejecutivo permita un mayor grado de intensidad sonora en los edificios o casas destinadas a habitación vecinos a dichos lugares con mayor concentración de ruido, con relación a las áreas denominadas exclusivamente residenciales, cuando ambas áreas, como así lo reconoce el Decreto Ejecutivo, son destinadas a residencia o habitación.

Queda claramente evidenciado y sin mayor lugar a dudas, que existe una desigualdad o desproporción entre los habitantes o residentes de una y otra área, ya que los ruidos que se produzcan en exceso perturban por igual la salud, la tranquilidad, el reposo de los residentes de una comunidad al producirles perjuicios médicamente comprobados, ya sean materiales o psicológicos.

Y es que las leyes de la República de Panamá están inspiradas en principios de igualdad para nacionales como extranjeros, y no puede crearse entonces fueros o privilegios para determinadas áreas, en vista de que es función del Estado velar por la salud de la población en igualdad de condiciones. Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar la inconstitucionalidad de los actos censurados por ser violatorios de los artículos 19, 20 y 105 de la Constitución Política.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 7 y la palabra exclusivamente contenida en el artículo 11, del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, proferido por el Ministerio de Salud.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA, CONTRA LA FRASE: "A MENOS QUE LO HAYA SIDO AL VIUDO O VIUDA DE SU DIFUNTO CONSORTE, O POR LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES DE ÉSTE", CONTENIDA EN EL ARTICULO 800 DE CODIGO CIVIL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Junio de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	139-03 CONS

VISTOS:

El licenciado Martín Jesús Molina, en su nombre y representación ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la oración "a menos que lo haya sido el viudo o viuda por su difunto consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste", contenida en el artículo 800 del Código Civil. Por lo que entra el Tribunal a verificar su admisibilidad.

Con el fin de determinar la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad verificaremos los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial.

En primera instancia, el Tribunal Constitucional observa que el accionante ha presentado correctamente su demanda, pues la ha dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, es decir, con relación a los requisitos comunes a toda demanda, enunciados en el artículo 665 del Código Judicial, el Pleno hace énfasis en la sección denominada "Exposición de los hechos constitutivos en que funda la demanda", se constata que el demandante ha desarrollado once puntos en los que transcribe una serie de normas del Código de Familia, sin